



**AYUNTAMIENTO  
DE  
BURGOHONDO**

Plaza Mayor 1 - C.P. 05113  
Tlf. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

N/ REF: 4730/2021

ASUNTO: CONTESTACIÓN A  
EXPEDIENTE

DESTINATARIO: PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN  
C/ SIERRA PAMBLEY, 4. 24003 LEÓN

Se ha dado traslado a este Ayuntamiento de la comunicación de esta Procuraduría, solicitando información acerca del expediente 4730/2021, incoado previa formulación de una queja ciudadana por una presunta inactividad municipal en orden a la adecuada defensa de sus bienes de dominio público.

En aras a facilitar el trabajo de esta Institución, y colaborando siempre en el cometido encomendado de defensa de los derechos e intereses ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, esta Corporación, a través de este escrito y de la documentación adjunta al mismo, cumplimenta en el plazo de un mes establecido para ello, la aportación de la información solicitada.

Al parecer, el contenido de la queja efectuada se soporta sobre la afirmación y certeza subjetivas de la existencia de un vallado que impide el paso por un camino público; en concreto se trata de la parcela catastral 9024, del polígono 21 de su localidad, instando su recuperación de oficio, certeza no advenida por este ayuntamiento, al carecer de evidencia alguna que así lo verifique, ya que ni el bien referido está inventariado, ni consta reflejo o constancia física del mismo, existiendo únicamente un plano catastral que no se compadece con los archivos históricos de esta Corporación.



Ello es así porque mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 1997 de 7 de mayo de 1997 se concedió licencia de obras a D. Santiago Martín Sánchez para cerramiento de la parcela objeto de la controversia, lo que podría constituir un factor indiciario de la inexistencia de camino, ya que se hace difícil entender que se otorgase una licencia de obras en dominio público; aunque todo ocurrió hace veinticuatro años, ya en esa fecha era de aplicación el mismo régimen jurídico que ahora, toda vez que es el artículo 132 de la Constitución el que refrenda los tres principios de inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad como clave de bóveda de los bienes demaniales, lo que conduciría inequívocamente a denegar cualquier licencia de construcción sobre un bien de dominio público, en este caso un bien de uso público.

A pesar de ello, y ponderando los derechos e intereses en juego (por una parte, la patrimonialización de un espacio no discutido en 1997 que podría ser recuperado de oficio y, por otra parte, la defensa de un bien de dominio público), este ayuntamiento no ha desatendido la denuncia, ni ha optado por actuar dando validez a algo de lo que no se tiene certeza jurídica.

El hecho de que pudiese existir un camino público, de carácter histórico, que habiendo presentado evidencias físicas hace tiempo, careciese de uso en el momento de conceder la licencia, no concedería derecho alguno al beneficiario de la licencia, y obligaría a recuperarlo de oficio en el caso de que mantenga su trazado y uso, o por el contrario, en caso de que no sirviese para el objetivo de tránsito por haber desaparecido, de verificar que se trataba de un camino público, conllevaría su previa desafectación y posterior enajenación en la superficie que requiera el vallado referido.

Por el contrario, de no existir rastro ni aprovechamiento de los vecinos en el arco de años referido, es decir, no constando evidencia alguna del trazado de camino, se resolvería, tras la incoación del preceptivo procedimiento de investigación, que dicho camino nunca ha existido, y por tanto se archivaría la denuncia.

Se aporta a este escrito toda la documentación administrativa, sobre la que se soporta este trámite. Se adjunta certificado de la Secretaria General de este Ayuntamiento en el que de forma expresa se señala que: *"que en el ámbito de la finca situada en Paraje "El Tejar", con Referencia Catastral 05041A021090240000QK, Polígono 21 Parcela 9049, no consta inscrito camino público alguno en el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento, como vía de comunicación de carácter demanial"*.



Se emitió informe del Arquitecto municipal de fecha 5 de agosto de 2021, en el que, de igual forma, se señalaba que no existen pruebas ni rastros del trazado, siendo su tenor literal el siguiente:

*“Objeto: Comprobar sobre el terreno la posible existencia de un camino de dominio público conforme a la documentación gráfica reflejada en la cartografía catastral.*

*Según la inspección ocular efectuada se ha observado lo siguiente:*

*No se ha observado, excepto algunos cerramientos de fincas realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos (mojones, hitos) que indiquen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado. No se ha encontrado, conforme el estado del terreno, signos de un recorrido que indiquen una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado, rodaduras, suelo más compactado), o incluso de forma menos frecuente (hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación).*

*En la parcela Nº 244 se encuentra construida una nave. Esta finca se encuentra vallada perimetralmente.*

*Conclusión: Según el reconocimiento realizado sobre el terreno, en la actualidad no hay evidencia de carácter físico que pueda determinar "in situ" la existencia de un camino público, en cuanto a su trazado y en cuanto a sus dimensiones”.*

Por lo manifestado hasta este momento, a juicio de este Ayuntamiento no se puede hablar de *“evidente usurpación de un espacio de dominio público”*. Ante una denuncia formulada por un vecino contra otro vecino (es cierto que la denuncia refiere una eventual usurpación de un bien demanial, pero también lo es la existencia de disputas entre ellos, siendo el denunciante sobrino del presunto usurpador), se actuó objetivando la naturaleza del problema, obviando la posible instrumentalización de esta administración.



Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto, como ocurre en este caso donde no se puede garantizar la existencia del camino pretendido, ni se puede obviar la denuncia efectuada en sentido contrario, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 33/2003, por esa razón, se acordó por este ayuntamiento incoar el oportuno expediente de investigación.

Todas las tareas antedichas, constituyeron, una vez recibida la denuncia, el estudio previo de comprobación que el artículo 48 del Reglamento de Bienes refiere para, ad cautelam, no ejercer una acción investigadora carente de fundamento, lo que aconseja iniciar la facultad descrita en el artículo 45 de la Ley 33/2003 y artículo 45 del RD 1372/1986.

Este ayuntamiento ha actuado de conformidad y con sometimiento pleno a la normativa que le es aplicable. Teniendo en cuenta, que según lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Bienes, al tratarse de un procedimiento incoado a resultas de denuncia formulada por particular, para que se admita la misma, presentada por D. Emiliano, es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos del proceso, en la cuantía que se estime necesaria, que no será menor de 60 euros, ni excederá de 600 euros, quedando obligado este Ayuntamiento a justificar detalladamente los gastos efectuados en el procedimiento de investigación y a devolver, en su caso, el sobrante.

Esta exigencia es tal, debido al hecho de que si tramitado el procedimiento de investigación, si resultase la existencia de un camino, se compensaría el coste del procedimiento que debe sufragar D. Emiliano, ya que el artículo 54 del Reglamento de Bienes prevé que se le abone como premio de indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del valor líquido que la Corporación obtenga de la enajenación de los bienes investigados (superficie ocupada por el vallado y que usurpe presuntamente, el camino público), contemplando dicho precepto que si por cualquier causa, la finca investigada no fuese vendida, el premio previsto en el artículo anterior será sustituido por el importe del 10 por 100 del valor de tasación de la finca (superficie presuntamente usurpada) que conste en el expediente. Así al día de la fecha, el denunciante no ha ingresado la cantidad fijada que debe anticipar.



En definitiva, no existe un ánimo recaudatorio ni disuasorio por parte de este ayuntamiento, sino una exigencia sustentada en el principio de igualdad de armas, que pondera los intereses en juego en este procedimiento, y que pudiendo beneficiar al denunciante, le es exigible por esa razón, sufragar un gasto mínimo del expediente que se incoe.

Siendo, por tanto, obligatorio que este Ayuntamiento, en aras a la defensa de su patrimonio, ejerza la facultad y prerrogativa de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio, antes de su activación, ha tenido que acometer la resolución de toda una suerte de escritos de los vecinos, alguno de ellos todavía en período de resolución: por un lado, los del denunciante, y por otro, el recurso planteado por el beneficiario de la licencia concedida en 1997. Se adjuntan a este escrito.

En definitiva, este ayuntamiento ha actuado de conformidad a la legislación que le es aplicable, informando a esta Procuraduría de todo lo actuado, adjuntando cuantos documentos forman parte de este expediente.

Estando a su entera disposición para lo que estimen necesario, les saluda atentamente.

Burgohondo, a 14 de diciembre de 2021

Francisco Hernández García

El Alcalde de Burgohondo

